



RESOLUCION No. CSJATR19-559
19 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00358 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Doris Elena Gómez Aguirre.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.

Proceso: 2015 – 00430.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00358 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0430 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 15 de noviembre de 2015, se dictó sentencia, ordenando la restitución de inmueble, razón por la cual, radicó proceso ejecutivo.

Agrega que, junto con la reforma a la demanda ejecutiva, solicitó como medida cautelar, *“el embargo y secuestro de los fondos que a cualquier título posean los demandados, en entidades bancarias, financieras y fondos de cesantías y pensiones voluntarias”*. Mediante auto de 07 de noviembre de 2017, respecto a la solicitud arriba relacionada, solo decretó el embargo y secuestro de los dineros que tengan depositados los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorro o depósito a término fijo, o cualquier título en los diferentes bancos y corporaciones financieras.

Agrega además, que el juzgado de la referencia, no se ha pronunciado sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los fondos a cualquier título que posean los demandados en los Fondos de Cesantías y Pensiones Voluntarias, por lo que, a mediados del año pasado, personalmente puso en conocimiento de la titular del despacho, la mora en el pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares.

Sostiene que, muy a pesar de estar pendiente por resolver la medida relacionada, previo requerimiento para que notificara a la parte demandada, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que contra ese auto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando entre otras, lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Afirma que, dice que, mediante auto de 24 de abril de 2019, el juzgado de la referencia ratificó la decisión de desistimiento tácito, sin manifestarse sobre la medida cautelar pendiente, razón por la cual, solicitó la corrección y complementación de ese auto, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria, sin embargo, el recinto judicial vinculado, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, dice que el 29 de mayo del hogaño, se resolvió su solicitud de corrección y complementación del auto que negó la reposición del desistimiento tácito, omitiendo pronunciarse sobre la mayoría de los puntos que planteó como fundamentos de su recurso.

Por lo anterior, solicita requerir al juzgado de la referencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de embargo de los fondos que a cualquier título posean los demandados en fondos de cesantías y pensiones voluntarias, iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso y, adelantar investigaciones disciplinarias correspondientes en razón de las omisiones y presuntas decisiones ilegales del despacho.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada al pie de mi correspondiente firma y domiciliada en Barranquilla, apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se ordenen las medidas correctivas por la MORA que se viene materializando en éste, y se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes, conforme a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: En el proceso de la referencia se dictó sentencia de Restitución de inmueble en noviembre de 2015.

SEGUNDO: Junto con reforma a la demanda ejecutiva que presenté a continuación del proceso de Restitución, solicité como medida cautelar (subrayado fuera de texto): "2) El embargo y secuestro de los fondos que a cualquier título posean los demandados, en entidades bancarias, financieras, y fondos de cesantías y pensiones voluntarias"

TERCERO: El titular del despacho profirió un auto el 7 de noviembre de 2017 en el cual respecto a esa solicitud sólo decretó "el embargo y secuestro de los dineros que



02/11/19

tengan depositados los demandados (...) en las cuentas corrientes, de ahorro o depósito a término fijo, o cualquier título en los diferentes bancos y corporaciones financieras"

CUARTO: EL JUZGADO NO HA PROFERIDO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS FONDOS QUE A CUALQUIER TITULO POSEAN LOS DEMANDADOS EN LOS FONDOS DE CESANTÍA Y PENSIONES VOLUNTARIAS, que en el segundo punto de mi memorial le solicité decretar junto con el mandamiento de pago y dirigir a las siguientes CINCO (5) entidades: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR, FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES VOLUNTARIAS PROTECCIÓN FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES VOLUNTARIAS HORIZONTE FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES VOLUNTARIAS COLFONDOS

QUINTO: A mediados del año pasado puse personalmente en conocimiento de la actual titular del despacho la mora en el pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares que solicité en este proceso, sin que hasta la fecha haya emitido un pronunciamiento respecto al embargo y secuestro solicité dirigir a los FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES VOLUNTARIAS.

SEXTO: A pesar de estar pendiente el pronunciamiento sobre dicha medida cautelar de embargo y secuestro, la nueva titular del Juzgado Primera Civil Municipal de Barranquilla requirió que notificara a los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito de proceso, no obstante que el tercer inciso del numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ordena que: "El juez no podrá ordenar el requerimiento revisto en este numeral arte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (negrilla y subrayado fuera de texto)

SÉPTIMO: Contra la decisión que posteriormente decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO, presenté recursos y conversé personalmente con la nueva titular del despacho respecto de las medidas pendientes por decretar y las decretadas y aun no consumadas.

OCTAVO: El 24 de abril de 2019 el Juzgado ratificó su decisión de terminar la demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOVENO: Dentro del término de traslado de esta decisión solicité la CORRECCIÓN y COMPLEMENTACIÓN de dicho proveído, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria.

DÉCIMO: No obstante que aún no se encuentra ejecutoriada la decisión que terminó el proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA entregó al demandado ALFONSO RIVERO RIVERO los oficios de desembargo del inmueble dirigidos a la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS y oficio a los bancos para que levantaran las medidas de embargo decretadas.

DÉCIMO SEXTO: El 29 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla resolvió mi solicitud de corrección y complementación del auto que negó la reposición del DESISTIMIENTO TÁCITO, omitiendo pronunciarse sobre la mayoría de los puntos que planteé como fundamento de mis recursos.

de

QUBA

PETICIONES

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito:

a) Requerir al despacho para que se pronuncie sobre mi solicitud de embargo y secuestro de los fondos que a cualquier título posean los demandados en fondos de cesantías y pensiones voluntarias.

b) Iniciar la investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo del bien inmueble sobre el cual se materializó la medida cautelar y los dirigidos a entidades bancarias, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que ha pretendido poner fin al proceso.

c) Adelantar las investigaciones disciplinarias correspondientes en razón de las omisiones y presuntas decisiones ilegales del despacho."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

CSJATR19-559

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 04 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 06 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-774 vía correo electrónico el día 07 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00430, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 14 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa Queja disciplinaria, de la referencia. Se formula nueva queja por la profesional del derecho, como quiera que ya esa Sala tuvo conocimiento de otra queja formulada por la misma apoderada radicada en ese mismo despacho con N° 08001-01-11-002-2019-00324-00; fundamentando que en sin estar ejecutoriada la providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo que se sigue luego de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado con N° 08001 40 03 001 2015 00430 00, se le entregó al demandado ALFONSO RIVERO RIVERO el oficio de desembargo de bien inmueble. Insiste igualmente la quejosa en que el despacho no se ha pronunciado sobre la petición de medidas cautelares. Solicita en la vigilancia, que se requiera al despacho para que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares sobre dineros que posean los demandados en fondos de cesantías y pensiones voluntarias. Que se inicie investigación disciplinaria por la entrega del Oficio de desembargo, y por las presuntas omisiones y decisiones ilegales del despacho.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en su radicación 08001-01-11-002-2019-00324-00, el proceso a que hace referencia la profesional del derecho, se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que con proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil

AWSA

diecinueve (2019) resolvió el recurso de reposición propuesto contra la decisión de terminación y que la apoderada de la parte demandante, doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIERRE con memorial de fecha 28 de marzo de 2019 hace al despacho una solicitud de corrección y de adición al auto que resolvió el recurso de reposición (marzo 22 de 2019).

Con proveído de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el despacho resolvió negar la solicitud de corrección y de adición del auto del 22 de marzo de 2019) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra la decisión de terminación. Además de ello, el despacho se pronunció sobre el recurso de alzada que propone la actora, el cual resulta improcedente por tratarse de un trámite de única instancia.

La decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, decretada mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se encuentra ejecutoriada y no obstante ello, la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIERRE, en su condición de apoderada de la parte demandante, insiste con un memorial de fecha 04 de junio de 2019 en el despacho profiera un decreto de medidas de embargos dentro de un proceso legalmente concluido. La actitud de la profesional del derecho resulta temeraria, desprovista de razonabilidad jurídica, pues insiste en que la decisión de terminación por desistimiento tácito no se ha ejecutoriada y ya se han resuelto los recursos interpuestos ni tener prosperidad alguna, como se puede evidenciar en el expediente. Preciso dejar sentado que, en el numeral QUINTO de los hechos que narra la actora manifiesta a esa Sala haber puesto de manera personal en conocimiento de esta titular' del despacho, a mediados del año pasado, la mora en el pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares; situación que no corresponde con la realidad puesto que la fecha que señala no me encontraba desempeñando el cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, sino en el desempeño como JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y posteriormente como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas.

Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad.

Además de lo anterior, se puede corroborar que la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, no está proferida por mí, sino por el funcionario que me reemplazó en provisionalidad mientras estuve en licencia.

Cuando se produjo la notificación dentro de la vigilancia radicada con N° 08001-01-11-002-2019-00324-00, revisé minuciosamente el expediente para verificar los hechos descritos por la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIERRE y procedí a realizar un recuento de las actuaciones de las partes y del despacho, para hacer claridad de la situación procesal en los siguientes términos:

Las medidas de embargos en que insiste la apoderada de la parte demandante en el proceso, no pueden proferirse; el proceso está legalmente concluido, la decisión de terminación por desistimiento tácito se encuentra ejecutoriada y la demandante, aún puede impulsar demanda ejecutiva de manera separada, como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte actora presenta al despacho tres (3) memoriales el día 04 de junio de 2019. En uno solicita se decreten de medidas cautelares; en otro hace una solicitud de complementación de la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que resolvió negar la solicitud de corrección y de adición del auto del 22 de marzo de 2019; y en el tercero, pide se declare la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. De acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, los autos deberán dictarse en el término de diez (10) días; por lo cual, si las solicitudes fueron presentadas por la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, el día 04 de junio de 2019 el despacho tiene hasta el día 18 de junio de 2019 para proferir las decisiones pertinentes. Por lo anterior, no se encuentra el despacho en mora de proferir las decisiones que acusa en mora la parte actora,

PETICIÓN

No sobra manifestar que, la actuación de la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE resulta temeraria, pues ha impulsado dos (2) vigilancias administrativas insistiendo en que el despacho se pronuncie sobre el decreto de medidas, cautelares que no proceden. Insiste en calificar de ilegales las decisiones del juzgado y no se ha actuado por fuera de la ley sino en legalidad, respetando las normas propias del proceso ejecutivo; se ha velado por las garantías procesales de las partes. Solicito señora Magistrada tener en cuenta que, la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE las decisiones que califica en mora por el despacho, se refieren a escritos que presentó en la secretaria del Juzgado el día 04 de junio de 2019, y ésta fecha coincide con la fecha en que presentó la queja ante la Sala Administrativa Código EXTCSJATV19- 358.

Pido se desestimen sus pretensiones y no se profiera sanción o anotación alguna contra el despacho. Igualmente solicito, que se tengan como pruebas las copias allegadas a esa Sala Administrativa del proceso radicado con N° 2015-00430 que en su oportunidad fueron remitidas para que obraran como pruebas en la Vigilancia Judicial radicada con N° 08001-01-11-002-2019-00324-00, Manifiesto que descorro el traslado en esta fecha, ya que existió una confusión al notificarme de esta vigilancia, puesto que se trata de la misma parte actora y el mismo proceso y de la misma magistrada ponente, de que trató la vigilancia judicial N° 08001-01-11-002-2019-00324-00, de la cual ya hay un pronunciamiento de fondo."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando que la quejosa, presentó memorial el día 04 de junio de 2019, y el juzgado comunica que decidió el desistimiento tácito el 10 de diciembre de 2018 y el 22 de marzo se resolvió el recurso de reposición y que se reintegra al cargo el 15 de diciembre de 2018 todo lo cual será objeto de análisis para decidir.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00430.

ed
AWH14

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quina de

dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00430, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 07 de noviembre de 2017, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio No. 2015-00430 de 05 de abril de 2019, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el cual, informa sobre el levantamiento de las medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de junio de 2019, mediante el cual, solicita complementar el auto de 28 de mayo de 2019

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no aportó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 04 de junio de 2019 por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0430 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 15 de noviembre de 2015, se dictó sentencia, ordenando la restitución de inmueble, razón por la cual, radicó proceso ejecutivo.

Agrega que, junto con la reforma a la demanda ejecutiva, solicitó como medida cautelar, “el embargo y secuestro de los fondos que a cualquier título posean los demandados, en entidades bancarias, financieras y fondos de cesantías y pensiones voluntarias”. Mediante auto de 07 de noviembre de 2017, respecto a la solicitud arriba relacionada, solo decretó el embargo y secuestro de los dineros que tengan depositados los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorro o depósito a término fijo, o cualquier título en los diferentes bancos y corporaciones financieras.

Agrega además, que el juzgado de la referencia, no se ha pronunciado sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los fondos a cualquier título que posean los demandados en los Fondos de Cesantías y Pensiones Voluntarias, por lo que, a mediados del año pasado, personalmente puso en conocimiento de la titular del despacho, la mora en el pronunciamiento sobre la totalidad de las medidas cautelares.

Sostiene que, muy a pesar de estar pendiente por resolver la medida relacionada, previo requerimiento para que notificara a la parte demandada, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que contra ese auto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando entre otras, lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Afirma que, dice que, mediante auto de 24 de abril de 2019, el juzgado de la referencia ratificó la decisión de desistimiento tácito, sin manifestarse sobre la medida cautelar

pendiente, razón por la cual, solicitó la corrección y complementación de ese auto, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria, sin embargo, el recinto judicial vinculado, ofició a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, dice que el 29 de mayo del hogaño, se resolvió su solicitud de corrección y complementación del auto que negó la reposición del desistimiento tácito, omitiendo pronunciarse sobre la mayoría de los puntos que planteó como fundamentos de su recurso.

Por lo anterior, solicita requerir al juzgado de la referencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de embargo de los fondos que a cualquier título posean los demandados en fondos de cesantías y pensiones voluntarias, iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso y, adelantar investigaciones disciplinarias correspondientes en razón de las omisiones y presuntas decisiones ilegales del despacho.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se formula nueva queja por parte de la profesional del derecho, como quiera que ya la Corporación tuvo conocimiento de otra queja formulada por la misma apoderada radicada en el mismo despacho con el No. 2019 – 00324, fundamentado en que, sin estar ejecutoriada la providencia que decretó la terminación del proceso, se le entregó al demandado el oficio de desembargo del bien inmueble, insiste igualmente la quejosa, en que el despacho no se ha pronunciado sobre la petición de las medidas cautelares.

Sostiene que, tal y como se indicó en la anterior vigilancia, el proceso a que hace referencia la quejosa, fue terminado por desistimiento tácito, decretado mediante auto de 10 de diciembre de 2018, que con providencia de 22 de marzo de 2019, se resolvió recurso de reposición propuesto contra la decisión de terminación y que la apoderada de la parte demandante, con memorial de 28 de marzo del hogaño, solicitó corrección al auto que resolvió dicho recurso; con auto de 28 de mayo del presente año, se resolvió negar la solicitud de corrección y de adición del auto de 22 de marzo del mismo año, además de ello, se pronunció sobre el recurso de alzada que propuso la quejosa, el cual es improcedente por ser el proceso de única instancia.

Afirma que, el auto de 10 de diciembre de 2018, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra ejecutoriado, no obstante, la solicitante insiste en memorial de 04 de junio de 2019, que el despacho decreta medidas cautelares dentro de un proceso legalmente concluido. Que en escrito de vigilancia, la quejosa manifiesta haber puesto de manera personal en conocimiento de esta titular del despacho, a mediados del año pasado, la mora en el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ello no es así, toda vez que, no se encontraba desempeñando como Jueza Primera Civil Municipal, sino como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y posteriormente, como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias

licencias no remuneradas. Se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad. Además, dice que, puede corroborarse que la decisión de terminación del

021114

proceso por desistimiento tácito, no está proferida por ella, sino por el funcionario que la reemplazó en provisionalidad.

Arguye que, las medidas de embargos en que insiste la apoderada de la parte demandante, no pueden proferirse, ya que, el proceso se encuentra legalmente concluido, le decisión de desistimiento tácito se encuentra ejecutoriada y la demandante, aun puede impulsar demanda ejecutiva de manera separada, como lo indica el artículo 317 del C.G.P. La quejosa, presentó al despacho tres memoriales el día 04 de junio de 2019, solicitando se decreten medidas cautelares; complementación de auto de 28 de mayo de 2019 y, declararse la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. De acuerdo con lo señalado en el C.G.P., los autos deben dictarse en un término de 10 días, por lo cual, las anteriores solicitudes fueron presentadas el día 04 de junio de 2019, el despacho tiene hasta el día 18 de junio del presente año, para proferir las decisiones correspondientes.

Finalmente, dice que, la quejosa ha impulsado dos vigilancias insistiendo en que el despacho no se pronuncia sobre medidas cautelares que no proceden, insiste en calificar de ilegales las decisiones del juzgado y se ha actuado por fuera de la ley sino en legalidad, respetando las normas propias del proceso ejecutivo.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la inconformidad del quejoso con el recinto judicial vinculado, por haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener facultad para ello, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., además, el juzgado no se ha pronunciado sobre la totalidad de las medidas cautelares oportunamente solicitadas y, el mismo, entregó los oficios de desembargo a la parte demandada, sin estar en firme ejecutoriada el auto que terminó el proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, respecto al no pronunciamiento sobre la medida cautelar de “embargo y secuestro de los fondos que a cualquier título posean los demandados, en entidades bancarias, financieras y fondos de cesantías y pensiones voluntarias”, la funcionaria judicial vinculada, manifiesta que no se puede proferir auto en torno a ello, toda vez que, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y que tal decisión fue proferida por el funcionario judicial que la reemplazó, mientras ella se encontraba en licencia no remunerada.

En torno a la pretensión de iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriada el auto con el que se pretende poner fin al proceso, cabe señalar que, esta Judicatura no es competente para tramitar investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, toda vez que, el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispone que la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, en el segundo inciso del mismo artículo, señala que, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo acuerdo, dispone que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa

Quinta

competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Ahora bien, en referencia a la presentación de memoriales el día 04 de junio del presente año, encuentra esta Corporación que, el juzgado vinculado se encuentra aun dentro del término de ley para proferir el auto que resuelva las peticiones, razones por las cuales, no se puede predicar mora judicial. No obstante, se requerirá a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la providencia que resuelva las solicitudes radicadas el día 04 de junio del presente año, remita copia de la misma, con el fin de que reposen como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Observa esta Judicatura que, la quejosa presentó por segunda vez en menos de un mes, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa en el mismo proceso y por los mismos hechos, los cuales se resumen en el no pronunciamiento sobre medidas cautelares, la inconformidad respecto de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y las posteriores decisiones tomadas por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla. En este punto, se le reitera a la peticionaria que, este mecanismo administrativo no es una instancia judicial, la vigilancia judicial no faculta para estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los jueces o magistrados, ni para adelantar investigación disciplinaria contra los mismos, sumado a ello, en vigilancia con radicado No. 2019 – 00324 de este mismo despacho, se resolvió no dar apertura a la solicitud de vigilancia y, compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional, para lo de su competencia.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, según las directrices del Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior no obsta para que se dé cumplimiento al requerimiento respecto a la resolución de la solicitud del 4 de junio de 2019.

Finalmente, se ordenará prevenir a la quejosa, para que se abstenga de presentar solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa, en torno a los mismo hechos de los cuales esta Corporación ya se ha pronunciado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00430 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la providencia que resuelva las solicitudes radicadas el día 04 de junio del presente año, remita copia de la

Auzila

misma, a efectos de que reposen como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.